

SALUD

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-SA**DECRETO SUPREMO
N° 004-2026-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, y que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161 señala que es función rectora del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, tiene por objeto promover el auxilio oportuno de las personas en los establecimientos comerciales abiertos al público, que se encuentren en circunstancia de una condición repentina o inesperada que requieran atención inmediata al poner en peligro inminente su vida;

Que, el artículo 3 de la citada Ley señala que todo proveedor debe contar con un botiquín de primeros auxilios para atender las emergencias que se presenten en la salud de los consumidores que ingresan al establecimiento abierto al público. Adicionalmente, según el artículo 4, los centros comerciales, además del botiquín, deben contar con un espacio adecuado para dar los primeros auxilios y estar dotados con: a) equipamiento y medicamentos que establece el reglamento de la Ley, b) un sistema de comunicación interna de alerta de la emergencia, y c) un servicio de ambulancia para el traslado de pacientes que por su patología ameriten el traslado al establecimiento de salud más cercano; de igual forma, se indica que el reglamento establece las condiciones, los supuestos, la colocación de carteles instructivos, la utilización de maniobras, así como el tipo de personal capacitado en atención de la emergencia y los primeros auxilios acorde a las normas del sector salud y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, aprobado por Decreto

Supremo N° 018-2016-SA, se entiende por dar primeros auxilios en los establecimientos comerciales a la atención que debe recibir un usuario o consumidor por parte del personal capacitado del establecimiento comercial cuando su vida se encuentra en peligro inminente, la que deberá iniciarse con la comunicación inmediata a un servicio de emergencia, hasta la probable evacuación del usuario o consumidor al establecimiento de salud más cercano, situación que será determinada por el profesional de la salud del servicio de emergencia o del profesional de la salud de la ambulancia. Los primeros auxilios no constituyen atención de salud y son suministrados por personas que hayan recibido capacitación en medidas de primeros auxilios; son actividades fundamentales y decisivas hasta que llegue la atención de salud requerida; debiendo incluir soporte vital básico y uso de desfibrilador automático externo de corresponder;

Que, resulta necesario modificar el artículo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-SA, en la medida que establece un tratamiento diferenciado al establecido en la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, respecto de los establecimientos comerciales y los centros comerciales. El artículo 3 de la Ley N° 30200 dispone que todo proveedor (sin distinguir entre centro comercial o establecimiento comercial), debe contar con un botiquín de primeros auxilios. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 30200 dispone únicamente, para el caso de los centros comerciales, que además del botiquín de primeros auxilios, deben contar con un espacio adecuado para dar los primeros auxilios y, en segundo lugar, deben contar con personal capacitado en primeros auxilios y equipamiento médico de acuerdo a lo establecido por el Reglamento; sin embargo, pese a lo regulado por la Ley N° 30200, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-SA ha establecido como exigencias para los establecimientos comerciales, contar con botiquín de primeros auxilios, personal capacitado en primeros auxilios, y personal capacitado en uso de desfibrilador automático;

Que, en virtud a la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, así como, del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-SA

Modificar el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2016-SA, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- De los Primeros Auxilios en Establecimientos Comerciales

Entiéndase por dar primeros auxilios en los establecimientos comerciales a la atención que debe recibir un usuario o consumidor por parte del personal capacitado del establecimiento comercial cuando su vida se encuentra en peligro inminente, la que deberá iniciarse con la comunicación inmediata a un servicio de emergencia, hasta la probable evacuación del usuario o consumidor al establecimiento de salud más cercano, situación que será determinada por el profesional de la salud del servicio de emergencia o del profesional de la salud de la ambulancia.

Los primeros auxilios no constituyen atención de salud y son suministrados por personas que hayan recibido capacitación en medidas de primeros auxilios. Son

actividades fundamentales y decisivas hasta que llegue la atención de salud requerida”.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Ministro de Salud

2508078-4

Disponen publicación de proyecto de Reglamento de la Ley N° 31129, Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 396-2026/MINSA

Lima, 20 de abril del 2026

VISTO: el Expediente N° 2025-0145532, que contiene el Memorándum N° D000497-2026-DIGEP-MINSA, el Memorándum N° D000291-2025-DIGEP-MINSA y el Informe N° D000014-2025-DIGEP-DIPLAN-GSB-MINSA de la Dirección General de Personal de la Salud; y el Informe N° D000382-2026-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, teniendo a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, el numeral 4-A1 del artículo 4A del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establece que, la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector

la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización;

Que, la Ley N° 31129, Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves consecuencias que afecta la vida y la salud de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, tiene por objeto reconocer el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, que participaron en la atención de pacientes COVID-19 o en la primera línea del manejo de la emergencia sanitaria;

Que, la Primera y la Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31129, precisan que el Poder Ejecutivo reglamenta la citada Ley, el mismo que debe establecer la oportunidad del reconocimiento y del otorgamiento de los beneficios, según corresponda;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 010-2024/MINSA, se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Salud, encargado de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 31129, Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Personal de la Salud, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, así como realizar su seguimiento y evaluación; competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Personal de la Salud, en el marco de sus competencias, ha formulado el proyecto de Reglamento de la Ley N° 31129, Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves consecuencias que afecta la vida y la salud de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el que tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos, requisitos y condiciones para la implementación de los reconocimientos previstos en la precitada ley, en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación; por lo que, solicita su publicación previa a la aprobación de la misma, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de los interesados y la ciudadanía durante el plazo de quince (15) días calendario;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, refiere que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso. Asimismo, el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20, precisa que el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del mismo Reglamento establece que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y su exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública. Si son varios los sectores intervinientes, aprueba la publicación el sector proponente;